BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.848

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 471/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 13/3/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE concedió el placet de estilo al señor D. Mario Alberto CAMPORA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alberto CAMPORA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 118/90

Prorróganse los vencimientos de los plazos para presentar rendiciones de cuentas de beneficios del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente Nº 5037/90 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que los beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES —desde su creación— percibieron las sumas asignadas sin que las mismas fueran actualizadas conforme la depreciación habida entre las fechas de la solicitud y el efectivo cobro.

Que la diferencia de costos ocasionó a las empresas dificultades en la ejecución de las acciones de promoción de exportaciones previstas.

Que por la causa antedicha, las rendiciones de cuentas de los gastos realizados fueron presentadas con distintas magnitudes de demora, respecto de los plazos previstos en las Resoluciones que acordaran los beneficios.

Que resulta necesario regularizar tal situación disponiendo la prórroga generalizada de los vencimientos de los plazos para presentar las rendiciones de cuentas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución encuadra en lo previsto en la Ley 23.101, el Decreto Nro. 179 del 25 de enero de 1985 modificado por el Decreto Nro. 1442 del 5 de agosto de 1985 y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 15 del decreto citado en primer término y del Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta TREINTA (30) días posteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial los plazos de presentación de las rendiciones de cuentas previstas en la totalidad de las Resoluciones de esta Secretaría que concedieran beneficios del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES, transcurrido dicho plazo, se aplicarán en cada caso las sanciones previstas en el compromiso de práctica.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MULTAS

Res. 128/90

Actualízase el monto de las multas por infracción a la Ley Nº 21.892.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 20.763/90, del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, la Ley Nº 21.892; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de dicha Ley establece que los montos relativos a multas serán actualizados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la variación operada semestralmente en el índice de precios al por mayor, nivel general.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ha informado que el índice de precios al por mayor nivel general y su variación porcentual entre los meses de junio de 1989 y diciembre de 1989 fue de CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON SIETE DECIMAS POR CIENTO EN MAS (+ 427,7).

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 8º de la Ley Nº 21.892 y del artículo 1º de la Resolución M. O. y S. P. nº 77/89.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto de las multas por infracción a la Ley Nº 21.892 que establece la misma en su artículo 6º inciso b) desde AUSTRALES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCO (A 140.105) hasta AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (A 1.404.926), con destino al FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE, que tendrá vigencia para infracciones que se cometan con posterioridad a la fecha de la presente resolución.

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

Art. 2º — Déjase sin efecto toda resolución que se oponga a la presente.

Art. 3º — Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo F. Carbonetti.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 199/90

Establécese que los Agentes del Seguro otorgarán prioridad absoluta a la cobertura de prestaciones médico-asistenciales consideradas de urgencia o patologías de resolución impostergable.

Bs. As., 15/3/90

VISTO la grave situación socio-económica del país que se refleja en el Sector Salud provocando un serio desfinanciamiento global del Sistema, ausencia de precios, desabastecimiento de insumos básicos y medicamentos, lo que somete a riesgo la supervivencia del sistema mismo; y

CONSIDERANDO:

Que esta situación genera de hecho una limitación arbitraria o irracional de las prestaciones de atención médica brindadas por los Agentes del Seguro.

Que en función de las restricciones financieras y de la equidad que se propugna, el Instituto Nacional de Obras Sociales debe sincerar la realidad prestacional en forma acorde con la profundidad de la crisis, de manera tal que garantice las prestaciones básicas e impostergables por el plazo imprescindible para revertir la situación crítica existente.

Que deben ser consideradas prioritarias, no sólo las prestaciones y prácticas más frecuentes sino aquellas que tiendan a cubrir los grupos más expuestos a riesgo, privilegiando la población bajo programa.

Que los médicos deben participar en la fijación de criterios para definir cuáles prestaciones pueden ser diferidas y aquellas que resultan impostergables.

Que los Agentes del Seguro sólo deberán priorizar las prestaciones que atiendan las urgencias médicas.

Que la utilización de los instrumentos de pago globalizado tienden a racionalizar el pago de prestaciones y prácticas.

Que todos los involucrados en el Sector Salud deben asumir las responsabilidades específicas y contribuir a superar la situación de emergencia en el lapso más breve posible.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 51 de la Ley 23.661 y el Decreto Nº 336/89

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1º — Hasta el 30 de Junio de 1990 los Agentes del Seguro otorgarán prioridad absoluta a la cobertura de prestaciones médico-asistenciales consideradas de urgencia o patologías de resolución impostergable, debiendo garantizar las incluidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La utilización de los recursos se destinará fundamentalmente para la cobertura de:

a) las prestaciones bajo programas, principalmente referidas a Maternidad e Infancia.

b) Las mencionadas en el Anexo I.

Art. 3º — Los Agentes del Seguro deberán organizar la oferta vinculando prestaciones y prácticas en forma de Programas de Atención a la Salud, de tal modo que la limitación de hecho de la cobertura ofrecida tenga una racionalidad médica y social no sólo económica en el espíritu del artículo 2º de la Ley 23.661.

Art. 4º — Las patologías consideradas críticas se resolverán según criterios de atención que privilegien los recursos asistenciales disponibles.

Art. 5º — Se deberá priorizar la utilización de los Efectores Públicos y los propios del Sistema de Seguridad Social.

Art. 6º — Se diferirá la cobertura de prácticas no nomencladas durante este período, salvo aquellas indispensables para la resolución de las patologías de urgencia o de impostergable solución durante el período de emergencia, y no reemplazables por otras tecnologías disponibles.

Art. 7º — Se propugnará la utilización de instrumentos de modalidad de pago globalizado, así como la reformulación de los contratos existentes, en función de la presente resolución y de las prioridades señaladas.

Art. 8º — Durante el período de vigencia de la presente resolución todas las otras prestaciones sociales que brinde el Agente del Seguro quedarán subordinadas al cumplimiento previo de las prestaciones médico-asistenciales tendientes a resolver los aspectos críticos en el área de salud.

Art. 9º — Los Agentes del Seguro deberán adoptar las medidas para reducir el gasto administrativo y de funcionamiento, adecuándolo a las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

Art. 10. — El cumplimiento de la presente resolución por parte de los Agentes del Seguro condicionará el otorgamiento de asistencia financiera

Art. 11. — Las limitaciones fijadas por los artículos 6º y 8º no regirán para los Agentes del Seguro cuya situación superavitaria les permita la atención de todas sus prestaciones sociales, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo de constituir reservas adecuadas que eviten su posterior entrada en situación de crisis.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

Se anexa un listado de 275 prácticas que se consideran de prestación impostergable en la emergencia y deberán ser garantizadas en el marco de los criterios generales descriptos en los considerandos de la resolución.

CAPITULO I — INTERVENCIONES QUIRURGICAS

01.02.06
01.02.08
01.03.09
01.07.03
01.07.05
02.03.05
02.05.01
02.06.01
02.06.02
02.07.01
02.02.03
03.02.02
03.02.03
03.04.06
03.05.13
03.05.15
03.05.16
03.06.08
03.09.04
03.10.08
03.11.03
03.11.05
03.13.02
03.13.03
04.01.04
05.04.07
05.04.08
05.04.09
06.01.01
06.01.02
06.01.08
06.01.09
06.01.10
06.01.11
07.01.03
07.01.12
07.06.07
07.06.15
07.07.02
07.07.03
07.07.08
07.07.14
08.02.07
08.02.08
08.02.09
08.02.10
08.02.12
08.03.02
08.04.01
08.04.03
08.05.03
08.05.04
08.05.21
08.05.23
08.05.24
08.05.26
08.06.07
08.06.11
08.06.16
08.07.09
08.07.10
08.07.12
09.01.01
09.01.05
10.01.14
10.04.02
10.04.04
10.05.04
10.05.06
11.02.01
11.02.03
11.02.10
11.02.11
11.02.13
11.02.14
11.02.15
11.03.09
11.03.11
11.03.14
11.03.15
11.04.01
11.04.02
11.04.03
11.04.05
12.02.01
12.02.02
12.02.03
12.02.04
12.03.02
12.03.03
12.03.05
12.04.05
12.04.06
12.07.06
12.12.01
12.12.02
12.13.01
12.13.02
12.13.03
12.13.04
12.15.01
12.15.02
12.15.04
12.15.06
12.19.06
12.19.08
12.19.11
12.19.12
12.19.14
12.19.16
12.19.17
12.19.19
12.19.20
12.19.21
12.19.22
12.19.23
12.19.25
12.19.26
12.19.27
12.19.29
12.19.32
12.19.36
13.01.02
13.01.04
13.01.05
13.01.08
13.01.09
13.01.10
13.01.14
13.02.01
13.02.04
13.03.01
13.03.02
13.03.03
13.03.04

CAPITULO II — PRACTICAS ESPECIALIZADAS

15.01.01
15.01.02
15.01.03
15.01.04
15.01.05
15.01.06
15.01.10
15.01.11
16.01.01
17.01.01
17.01.02
17.01.09
17.01.11
17.01.17
17.01.18
18.01.01
18.01.07
18.01.12
18.01.16
20.01.22
20.01.24
20.01.25
20.10.26
22.01.01
22.01.02
22.02.02
23.01.04
23.01.05
23.01.18
23.01.20
23.01.21
23.01.22
23.01.33
23.01.50
23.01.51
23.01.52
23.01.54
23.01.58
23.01.63
23.01.68
23.01.71
23.01.72
23.01.73
23.01.75
23.01.78
23.01.80
23.01.84
23.01.85
23.01.97
23.02.03
23.02.06
23.02.09
23.02.10
23.02.13
23.02.14
23.02.15
23.02.17
23.02.18
23.02.19
23.02.22
23.02.29
24.01.01
24.01.02
24.01.03
24.01.04
24.01.06
24.01.14
24.01.15
24.01.17
24.01.18
24.01.19
24.01.21
25.01.02
25.01.04
25.01.06
26.01.01
26.05.08

26.05.09
27.01.02
28.01.01
28.01.02
28.01.06
29.01.01
29.01.04
30.01.04
30.01.05
30.01.07
30.01.16
30.01.18
30.01.22
31.01.02
31.01.11
31.01.15
31.01.18
32.01.04
33.01.01 (a)
33.01.11 (b)
33.01.12 (c)
34.01.03
34.02.01
34.02.09
34.02.11
34.02.13
34.03.01
34.04.02
34.04.03
34.04.05
34.04.10
34.04.12
34.04.16
34.04.17
34.04.18
34.04.21
34.05.01
34.05.02
34.05.03
34.06.01
34.06.02
34.06.04
34.07.04
34.07.06
34.08.01
34.08.02
34.08.04
34.08.05
34.08.11
34.09.01
34.10.02
35.01.02
35.02.01
35.02.02
36.01.01
36.01.02
36.01.03
36.01.05
36.01.07

(a) Se reconocerá hasta 24 sesiones por año en no más de 6 meses de tratamiento.

(b) Se reconocerá sólo en niños, una por año.

(c) Se reconocerá una por año.

CAPITULO III — SINDROMES Y TERAPIAS

40.01.01
41.01.01

CAPITULO IV — ASISTENCIA EN CONSULTORIO Y DOMICILIO

42.01.01
42.01.03
42.02.01
42.02.03
42.03.01
42.03.03

BIOQUIMICA

002
110
133
136
157
174
192
301
343
362
363
412
615
653
763
764
767
876
902
904

ENZIMAS

022
023
190
355
356
357
594
873
874

HEMATOLOGIA

013
014
184
185
186
297
308
344
345
354
409
433
466
467
470
475
603
746
747
769
771
813
814
815
816
817
818
887

INMUNOSEROLOGIA

051
053
064
176
241
244
494
598
669
869
870
934
953

MEDIO INTERNO

005
716
753
754
839

MICROBIOLOGIA

035
101
102
104
105
187
429
430
468
664
665
736
903
931

OTROS

293
349
373
619
620
656
711
734
833

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 575/90

Apruébanse las Normas para Rendir Examen de Capacitación para Postulantes a Agentes de Transporte Aduanero y sus Apoderados Generales.

Bs. As., 14/3/90

VISTO lo establecido por Resolución Nº 2917/89, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto legal se constituyó una Comisión integrada por funcionarios de esta Repartición y representantes de los Agentes de Transporte Aduanero, con la finalidad de analizar las exigencias establecidas por la Resolución Nº 44/87, sobre el temario de exámenes para inscribir a estos últimos;

Que dicha petición se formalizó ante el Consejo Consultivo Aduanero, registrándose la misma como Consulta Nº 94;

Que la Comisión mencionada se expidió, proponiendo la modificación de los requisitos establecidos, adecuándolos a las tareas operativas que efectivamente realizan los citados auxiliares del servicio Aduanero;

Que, asimismo emitió opinión la División Capitación e Intervino la Secretaría Técnica aconsejando su aprobación;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley Nº 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas Para Rendir Exámen de Capacitación Para Postulantes a Agentes de Transporte Aduanero y sus Apoderados Generales, que se agregan como Anexos "I" al "V" de la presente.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 44/87.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3144/90

Contribución Solidaria. Ley Nº 23.740. Artículo 9º. Quinta Cuota. Su actualización.

Bs. As., 15/3/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo de la quinta cuota de la contribución solidaria creada por la citada ley, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de marzo del corriente año.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 10 de la Ley Nº 23.740,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, el coeficiente que debe ser considerado por los responsables para actualizar el importe de la quinta cuota de la contribución solidaria creada por la tratada ley es: 5,16.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossío.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 5150/90

Abrese el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior establecido por la Ley Nº 21.453.

Bs. As., 15/3/90

VISTO las resoluciones "B" Nº 5138 de este organismo y Nº 132/90 del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido cumplido el objetivo perseguido con el dictado de la primera de las resoluciones nombradas, correspondiendo en consecuencia disponer la apertura del registro.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrese, a partir del 15/3/90, el Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, establecido por la Ley 21.453.

Art. 2º — Esta resolución rige para operaciones cerradas a partir de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese al H. Directorio, en su próxima sesión.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. —Aníbal A. Yazbeck Jozami.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.303/90

Modificación de la Resolución Nº 26.380.

Bs. As. 14/3/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 26.380 recaída en expediente Nº 1429/84 relativa al Reglamento Tarifario, de aplicación en la red de elevadores que administra este organismo, y

CONSIDERNADO:

Que en razón de las variantes que ofrece el mercado, en lo relativo a la cotización del dólar, se hace menester arbitrar medidas conducentes a su orgánica aplicación.

Que la experiencia lograda a través del tiempo de vigencia de la Resolución "JNG" Nº 26.380 permiten asegurar la necesidad de perfeccionar lo prescripto en el anexo I apartado 1.2.1. de su cuerpo tarifario.

Que con la adecuación en cuestión se pretende colocar en sus verdaderos parámetros, los importes que se perciben por lo diversos servicios que se prestan a sus usuarios.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el apartado 1.2.1 del anexo I de la Resolución "JNG" Nº 26.380 el que queda redactado de la siguiente forma:

"Los servicios que se presten estarán reflejados en dólares y serán la consecuencia de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente cuerpo tarifario, a los movimientos operativos o servicios diversos ofrecidos".

"La liquidación final deberá ser abonada en australes y para su conversión se considerará el valor dólar estadounidense correspondiente al cierre del segundo día anterior a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al tipo de cambio efectivo 'neto de derecho' si los hubiere, para los distintos productos que surjan de las disposiciones que adopte el Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina —idéntico criterio se aplicará a la liquidación de diferencia de calidad".

"Las tarifas por servicios que no guarden relación con productos serán convertidas tomando en cuenta el valor resultante para el trigo".

Art. 2º — Se faculta a la Gerencia Explotación de Elevadores para que reglamente la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo darle amplia difusión de las medidas que adopte, para su cumplimiento.

Art. 3º — La presente resolución será de aplicación a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 4º — Pase a las Gerencias Administración y Finanzas y Organización y Sistemas, para sus fines pertinentes.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.304/90

Establécese un coeficiente de corrección sobre valores establecidos en la Resolución Nº 29.825.

Bs. As., 14/3/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 29.825, lo solicitado por la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, y lo informado por la Gerencia Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que el constante incremento del precio del trigo pan, con relación al coeficiente corrector determinado por la Dirección General Impositiva para el revalúo de la Ley 19.742, produce un desfasaje en los montos de las garantías que el organismo asigna a los depositarios.

Que tal situación lleva a las firmas autorizadas a operar por regímenes especiales a no disponer de márgenes de garantía suficiente para hacer frente a los compromisos de la producción.

Que la situación coyuntural de las circunstancias mencionadas aconsejan amortizar linealmente el incremento en cuatro cuotas, oportunidad en que se volverán a evaluar nuevamente las condiciones de mercado.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícase un coeficiente de corrección de un 80 % sobre los valores que a la fecha resultan de aplicar el método establecido en el punto 5.2 a) de la resolución "JNG" Nº 29.825.

Art. 2º — Exceptúase de los términos de la presente resolución a las firmas molineras, salvo en aquellos casos en que las garantías consistan en bienes distintos de la planta industrial.

Art. 3º — A partir del 1/4/90 se detraerá un 25 % mensual y consecutivo del porcentaje de incremento establecido en el artículo primero.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Intervenga la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami — Alejandro L. Delfino — Darío R. Durando — Juan R. E. Gear — Patricio Lamarca — Amadeo N. Long.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 119/90

Presentación que deberán realizar las empresas que aspiren al financiamiento del saldo del II Tramo del Crédito de Cooperación y Ayuda otorgado por el Gobierno de Italia.

Bs. As., 14/3/90

VISTO las Resoluciones S.I.C.E. Nros. 796 del 3 de noviembre de 1988, 482 del 1 de setiembre de 1989 y 958 del 29 de setiembre de 1989 y la Comunicación A 1318 del 26 de enero de 1989 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas en el VISTO se refieren a la presentación de proyectos para acceder a diferentes líneas de financiamiento que el Gobierno Italiano puso a disposición de nuestro país.

Que la respuesta empresaria a la convocatoria formulada por las Resoluciones Nº 482/89 y 958/89, ha superado con amplitud las expectativas de esta Secretaría, ya que se presentaron TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO (334) solicitudes por un monto que supera los TRESCIENTOS DOS MILLONES DE ECUS (ECUS 302.000.000), cifra que es superior en casi diez veces el saldo disponible del II Tramo del Crédito de Ayuda otorgado por la REPUBLICA ITALIANA.

Que gran cantidad de los proyectos presentados son de verdadero interés y se estima que podrían contribuir eficazmente a la reactivación de la actividad económica en que está empañado el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con el objeto de posibilitar el desarrollo de la mayor cantidad de dichos proyectos, se ha considerado oportuno facilitar el acceso de los mismos al financiamiento comprometido en el Tratado de Relación Asociativa firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 a que se refiere la Resolución SICE Nº 796/88, sin que sea necesario para ello presentar un nuevo proyecto, debiendo solamente suministrar determinada información que se solicita en la presente para adecuarla a los requisitos de la mencionada resolución y de la Comunicación A 1318 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que al optar por el crédito del Tratado, los interesados pueden elegir libremente la institución bancaria clasificada con la que prefieren operar, lo que redundará en un trámite más dinámico al aumentarse considerablemente la cantidad de operadores del sistema.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por las Leyes 23.391 y 23.591 y del Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que hayan realizado presentaciones en los términos y condiciones establecidas en las Resoluciones S.I.C.E. Nros. 482/89 y 958/89, aspirando al financiamiento del saldo del II Tramo del Crédito de Cooperación y Ayuda otorgado por el Gobierno de Italia, quedan facultadas para canalizar las mismas hacia el financiamiento previsto en el Tratado y Acta para una Relación Asociativa Particular suscriptos entre nuestro país y la REPUBLICA ITALIANA el 10 de diciembre de 1987.

Para ello deberán presentar una nota por Mesa General de Entradas consignando:

1 — Su expresa voluntad de cambiar la línea y las condiciones del financiamiento;

2 — La entidad financiera clase "C" a la que desea sean remitidos los antecedentes para obtener el respaldo crediticio de la operación;

3 — El desistimiento expreso a su solicitud de crédito original, identificando el nº del expediente por el que fue presentado;

Art. 2º — Las iniciativas que opten por el sistema que establece el artículo 1º de la presente resolución quedarán exentas de presentar el formulario establecido en la Resolución S.I.C.E. Nº 796/88 cuando incorporen en sus respectivas presentaciones la información requerida en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 3º — *La preselección de los proyectos que opten por el financiamiento previsto en el Tratado* para una Relación Asociativa Particular se llevará a cabo respetando la fórmula de evaluación establecida en la Resolución S.I.C.E. Nº 1155 del 7 de diciembre de 1989 y los procedimientos administrativos establecidos en el Comunicado A 1318 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el 26 de enero de 1989.

Art. 4º — Quienes se acojan a la línea de financiación del Tratado para una Relación Asociativa Particular podrán optar entre las siguientes condiciones financieras:

a) OCHO (8) años de plazo con TRES (3) de gracia incluidos y el TRES COMA OCHO POR CIENTO (3,8 %) de interés anual,

b) DIEZ (10) años de plazo con TRES (3) de gracia incluidos y un interés de TRES COMA OCHO POR CIENTO (3,8 %) anual

Art. 5º — Se fija como última fecha para hacer uso de la facultad a que se refiere la presente resolución, el día 31 de mayo de 1990.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

PRODUCCION, VENTAS, MATERIAS PRIMAS, COSTOS Y GASTOS

CUADRO I

Se confeccionará una planilla por cada producto o línea de producto y una para el total consolidado, detallando el procedimiento y bases de cálculo empleado.

Moneda: AUSTRALES al 31-2-89 1 ECU = A.............

Producto o línea de producto:

Capacidad instalada anual:
(expresada en volumen físico)

RUBRO	Período Anual Considerado (*)					TOTAL
	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...	
1. Producción % de capacidad instalada anual Volumen físico. (en ....)						
2. Ventas						
2.1. Mercado interno Precio (neto de I.V.A.) Volumen físico (en ....) Valor (A)						
2.2. Mercado externo Precio Volumen físico (en ....) Valor (B) Reembolso de Exportaciones (C) Derechos de Exportaciones (D)						
TOT. EXPORTACIONES (E) = (B) + (C) - (D)						
TOTAL VALOR DE VENTAS (A) + (E)						

CUADRO I (continuación)

RUBRO	% (**)	LUGAR DE PRODUCCION (***)	PROVEEDOR/ES
3. Materias primas a utilizar			

(*) La cantidad de periodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional italiano.

(**) Porcentaje de participación sobre el Costo de Producción Total.

(***) Detallar la Localidad, Departamento o Partido y Provincia.

CUADRO I (continuación)

RUBRO	Período Anual Considerado (*)					TOTAL	PROMEDIO
	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...		
Materias Primas Nacionales							
Materias Primas Importadas							
—CIF							
—Recargos de Importación							
Materiales y accesorios							
Combustibles							
Energía							
Fletes/seguros							
Patentes, regalías, licencias							
Gastos generales de administración (1)							
Gastos generales de comercialización (1)							
SUBTOTAL							
VENTAS SIN IVA							
Sueldos, salarios y cargas sociales (2)							
Alquileres							
Gastos financieros (neto de ingreso)							
Impuestos s/producción (excluido IVA)							
Amortizaciones							

(1) Excluidos sueldos, salarios, cargas sociales y alquileres.

(2) Incluye a todo el personal jornalizado y mensualizado y cargas sociales por todo concepto.

(*) La cantidad de períodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional.

CUADRO II

FLUJO DE FONDOS PARA EL CALCULO DE LAS TASAS INTERNAS DE RETORNO

Moneda: AUSTRALES al 31-2-89 1 ECU = A ....

RUBRO	Período Anual Considerado (*)				
	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...	.../.../...
Flujo de Caja Final (M)					
Valor Residual del Proyecto (D)					
Aporte de Capital (T)					
Pago de Derivados (S)					
FLUJO DE CAJA DEL PROYECTO (P) = (M) + (O) - (T) + (S)					
Ingresos Financieros (H)					
Egresos Financieros (I)					
Impuestos a las Ganancias (Q)					
FLUJO DE CAJA SIN FINANCIACION NI IMPUESTO A LAS GANANCIAS (R) = (P) - (H) + (I) + (Q)					

(*) La cantidad de períodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional italiano.

(1) TIR .... % ANUAL SOBRE LA INVERSION TOTAL.

(2) TIR .... % ANUAL SOBRE EL CAPITAL APORTADO POR LA EMPRESA

ANEXO II

1. Proceso de fabricación. Descripción y diagrama de secuencia.

2. Criterios utilizados para la elección de la tecnología.

Justificación de esta elección. Comparación con la del nivel medio de la industria similar ya instalada en el país.

Antecedentes extranjeros. Empresas consultadas para la elección de tecnología.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3145/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Procedimiento. Ley Nº 11.683, t. o. 1978 y sus modificaciones. Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549. Título I. Agentes de Retención. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 15/3/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de febrero de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de marzo de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de abril de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	5.225.127.083.529,41
1915	4.775.653.786.021,51
1916	4.397.384.179.207,92
1917	3.796.032.496.581,20
1918	3.063.005.531.724,14
1919	3.241.867.168.613,14
1920	2.758.607.466.459,63
1921	3.149.899.305.673,76
1922	3.670.543.819.008,27
1923	3.796.032.496.581,20
1924	3.670.543.819.008,27
1925	3.796.032.496.581,20
1926	3.930.405.328.318,59
1927	3.930.405.328.318,59
1928	3.930.405.328.318,59
1929	3.930.405.328.318,59
1930	3.930.405.328.318,59
1931	4.578.719.609.278,35
1932	4.990.289.911.235,96
1933	4.397.384.179.207,92
1934	4.990.289.911.235,96
1935	4.775.653.786.021,51
1936	4.397.384.179.207,92
1937	4.229.864.781.904,76
1938	4.397.384.179.207,92
1939	4.229.864.781.904,76
1940	4.229.864.781.904,76
1941	4.074.640.386.238,53
1942	3.796.032.496.581,20
1943	3.796.032.496.581,20
1944	3.796.032.496.581,20
1945	3.149.899.305.673,76
1946	2.691.732.133.939,39
1947	2.400.734.065.405,41
1948	2.114.932.390.952,38
1949	1.597.610.798.920,86
1950	1.279.930.265.417,87
1951	933.058.407.773,11
1952	676.005.787.062,40
1953	648.373.433.722,63

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1954	625.543.383.239,44
1955	556.561.155.513,78
1956	483.281.612.731,23
1957	389.251.360.297,98
1958	297.678.151.541,56
1959	127.515.303.502,73
1960	110.180.055.097,99
1961	101.726.019.720,57
1962	78.082.946.923,35
1963	60.632.874.006,83
1964	48.087.462.332,18
1965	38.792.541.016,68
1966	32.326.646.924,81
1967	25.739.542.283,40
1968	23.479.372.071,26
1969	22.139.265.345,70
1970	19.405.592.786,30
1971	13.911.849.713,39
1972	7.859.002.390,60
1973	5.237.574.024,15
1974	4.363.941.695,32
1975	
1er. Trimestre	3.129.039.045,37
2do. Trimestre	2.355.308.440,99
3er. Trimestre	1.216.943.780,41
4to. Trimestre	896.756.716,25
1976	
1er. Trimestre	482.781.495,23
2do. Trimestre	261.792.721,26
3er. Trimestre	217.224.978,76
4to. Trimestre	179.666.223,21
1977	
1er. Trimestre	139.833.982,84
2do. Trimestre	118.379.360,23
3er. Trimestre	94.737.895,62
4to. Trimestre	71.902.469,53
1978	
1er. Trimestre	58.052.642,10
2do. Trimestre	45.906.804,62
3er. Trimestre	38.155.344,43
4to. Trimestre	30.003.233,96
1979	
1er. Trimestre	23.573.594,17
2do. Trimestre	18.703.684,46
3er. Trimestre	14.190.064,31
4to. Trimestre	12.607.456,76
1980	
1er. Trimestre	11.297.921,25
2do. Trimestre	9.862.722,94
3er. Trimestre	8.737.207,12
4to. Trimestre	7.897.287,04
1981	
1er. Trimestre	7.230.878,18
2do. Trimestre	5.476.563,05
3er. Trimestre	3.899.671,71
4to. Trimestre	3.068.028,34
1982	
1er. Trimestre	2.314.665,26
2do. Trimestre	1.862.798,97
3er. Trimestre	1.092.759,03
4to. Trimestre	749.761,67
1983	
1er. Trimestre	522.194,88
2do. Trimestre	392.145,72
3er. Trimestre	257.091,50
4to. Trimestre	154.399,72
1984	
1er. Trimestre	100.784,76
2do. Trimestre	60.657,19
3er. Trimestre	36.212,53
4to. Trimestre	21.685,79
1985	
1er. Trimestre	12.245,60
2do. Trimestre	5.453,96
3er. Trimestre	4.058,62
4to. Trimestre	3.960,24
1986	
1er. Trimestre	3.887,40
2do. Trimestre	3.607,96
3er. Trimestre	3.038,75
4to. Trimestre	2.575,38

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1987	
1er. Trimestre	2.197,89
2do. Trimestre	1.902,27
3er. Trimestre	1.413,33
4to. Trimestre	907,71
1988	
Enero	786,93
Febrero	694,15
Marzo	597,11
Abril	511,08
Mayo	414,58
Junio	334,22
Julio	267,33
Agosto	202,63
Septiembre	190,41
Octubre	182,09
Noviembre	175,32
Diciembre	165,92
1989	
Enero	155,15
Febrero	143,12
Marzo	120,36
Abril	76,18
Mayo	37,26
Junio	15,96
Julio	5,16
Agosto	4,76
Septiembre	4,64
Octubre	4,57
Noviembre	4,49
Diciembre	3,02
1990	
Enero	1,87
Febrero	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de abril de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	274.391.474,0387
1976	
Mayo	261.940.326,5940
Junio	250.165.488,0002
Julio	235.782.296,1996
Agosto	218.227.961,8336
Septiembre	200.521.649,3100
Octubre	192.012.144,1242
Noviembre	179.705.479,1794
Diciembre	168.777.309,4711
1977	
Enero	148.320.253,1159
Febrero	138.603.028,4552
Marzo	133.386.652,2889
Abril	126.140.111,9066
Mayo	118.657.169,3636
Junio	111.272.658,1950
Julio	105.268.500,0460
Agosto	93.510.128,9771
Septiembre	87.162.838,3200
Octubre	76.774.580,1205
Noviembre	71.150.820,5475
Diciembre	68.290.237,3436
1978	
Enero	61.945.518,5730
Febrero	58.836.423,3014
Marzo	53.943.988,7787
Abril	49.455.256,8003
Mayo	45.378.889,0129
Junio	43.303.490,8907
Julio	41.274.869,8775
Agosto	37.992.995,6948
Septiembre	35.615.723,6157
Octubre	32.397.452,5371
Noviembre	29.855.374,2433
Diciembre	28.067.977,4301
1979	
Enero	25.507.971,8823
Febrero	23.627.590,3588
Marzo	21.865.477,6518
Abril	20.540.179,4570

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1979	
Mayo	18.841.785,6712
Junio	17.053.897,1100
Julio	15.861.272,9436
Agosto	13.833.904,0597
Septiembre	13.143.588,1506
Octubre	13.006.377,6805
Noviembre	12.573.529,1756
Diciembre	12.264.389,0293
1980	
Enero	11.761.690,0835
Febrero	11.293.237,7673
Marzo	10.873.675,8731
Abril	10.469.781,4180
Mayo	9.936.501,7241
Junio	9.257.236,0405
Julio	8.993.335,8719
Agosto	8.738.778,3996
Septiembre	8.493.779,2643
Octubre	8.057.522,1537
Noviembre	7.850.476,3729
Diciembre	7.788.837,5244
1981	
Enero	7.601.896,9098
Febrero	7.228.788,5866
Marzo	6.896.290,2533
Abril	6.137.541,6842
Mayo	5.682.438,9393
Junio	4.787.521,2791
Julio	4.243.360,4058
Agosto	3.881.449,9059
Septiembre	3.623.220,3984
Octubre	3.413.741,0834
Noviembre	3.075.490,9006
Diciembre	2.779.773,1600
1982	
Enero	2.437.591,6234
Febrero	2.309.246,9321
Marzo	2.208.475,0107
Abril	2.082.408,9023
Mayo	1.905.834,5354
Junio	1.651.358,2263
Julio	1.291.585,5295
Agosto	1.111.965,9528
Septiembre	933.014,9442
Octubre	848.469,2807
Noviembre	744.576,0521
Diciembre	675.843,5928
1983	
Enero	589.444,5754
Febrero	520.641,8553
Marzo	469.977,1155
Abril	439.755,5266
Mayo	398.954,6865
Junio	348.471,3691
Julio	312.531,6402
Agosto	264.987,1459
Septiembre	212.967,4443
Octubre	182.150,1522
Noviembre	156.855,1757
Diciembre	132.191,1449
1984	
Enero	118.617,1687
Febrero	102.342,1461
Marzo	86.469,4521
Abril	72.251,5717
Mayo	60.816,8910
Junio	52.151,3780
Julio	45.140,7985
Agosto	37.029,5230
Septiembre	29.686,0393
Octubre	25.732,9804
Noviembre	22.439,8277
Diciembre	18.209,8246
1985	
Enero	15.034,2501
Febrero	12.758,2336
Marzo	9.990,9974
Abril	7.597,1557
Mayo	5.790,1051
Junio	4.069,6336
Julio	4.108,3477
Agosto	4.046,1429
Septiembre	4.022,3426
Octubre	3.992,7703
Noviembre	3.963,3396
Diciembre	3.925,1775

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1986	
Enero	3.926,1526
Febrero	3.895,6240
Marzo	3.841,3871
Abril	3.730,2557
Mayo	3.630,7348
Junio	3.472,3257
Julio	3.303,7658
Agosto	3.020,6087
Septiembre	2.828,8130
Octubre	2.687,4404
Noviembre	2.560,7682
Diciembre	2.485,9066
1987	
Enero	2.360,4570
Febrero	2.208,1631
Marzo	2.047,3664
Abril	2.008,7063
Mayo	1.915,2634
Junio	1.794,9834
Julio	1.640,5950
Agosto	1.431,5883
Septiembre	1.227,6185
Octubre	941,0070
Noviembre	902,0805
Diciembre	882,0009
1988	
Enero	786,9290
Febrero	694,1468
Marzo	597,1066
Abril	511,0752
Mayo	414,5847
Junio	334,2171
Julio	267,3296
Agosto	202,6275
Septiembre	190,4141
Octubre	182,0908
Noviembre	175,3165
Diciembre	165,9196
1989	
Enero	155,1514
Febrero	143,1167
Marzo	120,3636
Abril	76,1841
Mayo	37,2609
Junio	15,9591
Julio	5,1630
Agosto	4,7597
Septiembre	4,6435
Octubre	4,5737
Noviembre	4,4932
Diciembre	3,0242
1990	
Enero	1,8698

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de abril de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Mayo	3ro.	125,1995
Julio	2do.	34,7361
Septiembre	1ro.	15,7744

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Junio	3ro.	15,9591
Agosto	2do.	4,7597
Octubre	1ro.	4,5737

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de abril de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Junio	3ro.	15,9591
Agosto	2do.	4,7597
Octubre	1ro.	4,5737

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 150.543.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de abril de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN AUSTRALES (₳ 94.101.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de abril de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de diciembre de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 146.859.751,9.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de abril de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	14.362	8.378
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	21.544	14.761
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	14.362	8.378
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	21.544	14.761
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	47.875	41.491
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	52.662	47.875
e) Más de 300 Km. de la residencia	57.449	51.066
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	14.362	8.378
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	21.544	14.761
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	48.672	42.289
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	53.061	48.274
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	58.247	51.864
f) Más de 500 Km. de la residencia	58.646	53.061

2.3. — Donaciones.

Art. 10. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de abril de 1990, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES (₳ 467.551.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS AUSTRALES (₳ 149.616.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN AUSTRALES (₳ 748.081.-) anuales por contribuyente."

2.4. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Febrero de 1990.

Art. 11. — Establécese en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 6.625.399.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de febrero de 1990.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de abril de 1990.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de abril de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 3.934.650.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	7.869.290	—.—	6	0
7.869.290	19.673.230	472.160	8,5	7.869.290
19.673.230	39.346.450	1.475.500	11	19.673.230
39.346.450	78.692.900	3.639.560	13,5	39.346.450
78.692.900	en adelante	8.951.340	16	78.692.900

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 2.360.790.-).

— Para el punto 2: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 4.721.580.-).

— Para el punto 3: VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 23.607.870.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 7.870.-).

2.6. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO AUSTRALES (₳ 5.292.005.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de febrero de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Abril de 1990.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de abril de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.729.656.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 1.729.656.-).	
1. Cónyuge	864.828.-
2. Hijo	432.414.-
3. Otras cargas.	432.414.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	2.162.069.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	364.344.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	364.344.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A ABRIL DE 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	553.306	—.—	6	0
553.306	5.533.081	33.198	10	553.306
5.533.081	11.619.475	531.176	15	5.533.081
11.619.475	23.238.950	1.444.135	20	11.619.475
23.238.950	46.477.900	3.768.030	25	23.238.950
46.477.900	en adelante	9.577.768	30	46.477.900

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	8.358.736.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 1.729.656.-).	
1. Cónyuge	4.179.372.-
2. Hijo	2.089.686.-
3. Otras cargas.	2.089.686.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	10.448.421.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.760.728.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.760.728.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	2.569.434	—.—	6	0
2.569.434	25.694.409	154.166	10	2.569.434
25.694.409	53.958.275	2.466.664	15	25.694.409
53.958.275	107.916.550	6.706.244	20	53.958.275
107.916.550	215.833.100	17.497.899	25	107.916.550
215.833.100	en adelante	44.477.037	30	215.833.100

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Mayo	120,36
Junio	76,18
Julio	37,26
Agosto	15,96
Septiembre	5,16
Octubre	4,76
Noviembre	4,64
Diciembre	4,57

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Abril	828.635	414.318	207.159	207.159	1.035.794

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de marzo de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a marzo de 1990: CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 411.202.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 2.395.702.-).

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 331.840.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de febrero de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.908.075.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de febrero de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de abril de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE

Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
—.—	28.288.130	7,5
28.288.130	35.360.163	10,0
35.360.163	42.432.195	12,5
42.432.195	49.504.228	15,0
49.504.228	56.576.260	20,0
56.576.260	—.—	25,0

b) Artículo 55: impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 165.920.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE AUSTRALES (₳ 75.119.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de SIETE MIL QUINIENTOS DOCE AUSTRALES (₳ 7.512.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 77.888.-) y SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 778.884.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 77.888.-) y SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 778.884.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: importe de TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE AUSTRALES (₳ 3.415.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 7.788.838.-).

6. — PROCEDIMIENTO.

6.1. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647 (M. E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

Art. 20. — A los efectos previstos en el artículo primero de la Resolución Nº 647/88 (M. E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 41.458.470.-) el que tendrá vigencia para el segundo trimestre calendario del año 1990.

6.2. — Facturación y registración. Resolución General Nº 3118.

Art. 21. — A los fines establecidos en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n); 7º, punto 3 y 8º de la misma, con aplicación para el segundo trimestre calendario del año 1990, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe de DIECINUEVE MIL AUSTRALES (₳ 19.000.);

— artículo 7º, punto 3: establécese su importe en TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 374.000.-);

— artículo 8º: establécese su importe en NOVENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 94.000.).

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 1990 es: 40,6970.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 2.906,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 3.692,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 12.338,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 14.434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 8.670,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 4.478,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 15.875,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 1.072,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 2.120,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

DESCUENTO GENERAL
—TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA—

PLAZOS — DIAS

Desde el:	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
1º/02/90	347,61	297,95	257,75	224,98	198,08	175,84
08/02/90	431,72	355,12	296,64	251,46	216,13	188,15
09/02/90	456,25	370,70	306,54	257,75	220,12	190,69
15/02/90	431,72	355,12	296,64	251,46	216,13	188,15
20/02/90	456,25	370,70	306,54	257,75	220,12	190,69
21/02/90 al 28/02/90	521,42	409,69	329,88	271,73	228,50	195,71

—TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA—

PLAZOS — DIAS

Desde el:	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
1º/02/90	486,66	584,00	707,28	864,32	1.065,37	1.324,04
08/02/90	669,16	853,18	1.104,68	1.451,48	1.933,67	2.609,19
09/02/90	730,00	949,00	1.255,60	1.689,22	2.308,20	3.199,26
15/02/90	669,16	853,18	1.104,68	1.451,48	1.933,67	2.609,19
20/02/90	730,00	949,00	1.255,60	1.689,22	2.308,20	3.199,26
21/02/90 al 28/02/90	912,50	1.254,68	1.767,96	2.548,58	3.750,51	5.621,58

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1º/02/90 al 07/02/90	486,66
El 08/02/90	669,16
Desde el 09/02/90 al 14/02/90	730,00
Desde el 15/02/90 al 19/02/90	669,16
El 20/02/90	730,00
Desde el 21/02/90 al 28/02/90	912,50

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 26.829 del 22 de febrero de 1990.

e. 21/3 Nº 547 v. 21/3/90

SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DECRETO Nº 435/90 — art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/3/90	117063510,5071

e. 21/3 Nº 572 v. 21/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/3/90

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano HECTOR ANTONIO PITTATORI, que en Sumario Contencioso SA46-224/87 del registro de este Aduana, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 17 y 18 el Fallo PS. Nº 050/90, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 6 de febrero de 1990... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR al ciudadano HECTOR ANTONIO PITTATORI, C. I. Nº 11.919.460, domicilio real en Santiago del Estero nº 455, 9 de Julio, Pvcia. de Buenos Aires y constituido en Buenos Aires 1399 de esta ciudad, con el comiso de las mercaderías secuestradas, por aplicación del artículo 986 del Código Aduanero, las que serán subastadas conforme los art. 429, sgtes. y cctes. del citado ordenamiento jurídico.- ARTICULO 2º: CONDENAR al causante con el pago de una multa que asciende a AUSTRALES UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CON VEINTE CENTAVOS (₳ 1.621.700,20), equivalente a Una (01) vez el importe actualizado de la mercadería en infracción (Valor Plaza), por aplicación del art. 986 del Código Aduanero y atento a que el mismo no registra antecedentes.- ARTICULO 3º: INTIMAR al pago de la suma impuesta, en los términos de los arts. 1122, sgtes. y cctes. del Código Aduanero.- ARTICULOS 4º y 5º: DE FORMA. — QUEDA ASI NOTIFICADO. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 21/3 Nº 548 v. 21/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a FEDERICO CAMACHO ROJAS, que en Sumario Contencioso SA46 - 211/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de setiembre de 1989... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a FEDERICO CAMACHO ROJAS - D. N. I. Nº 92.828.274, a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sede de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 364,77.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 762,30.-
VALOR PLAZA:	₳ 1.127,07.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 21/3 Nº 549 v. 21/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: EUSEBIA VERIA ESTIGARRIBIA, se les hace saber que en Sumario Contencioso SA46 - 896/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 11 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 12 de marzo de 1990, VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a EUSEBIA VERA ESTIGARRIBIA - C. I. Nº 482.544 (Paraguay), a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sede de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 69,76.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 103,72.-
VALOR PLAZA:	₳ 173,48.-

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 21/3 Nº 550 v. 21/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a NORMA B. TORRES y BIENVENIDA GOMEZ, que en Sumario Contencioso SA46 - 879/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 12 de marzo de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a NORMA B. TORRES y BIENVENIDA TORRES (sindol), a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sede de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 115,74.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 99,42.-
VALOR PLAZA:	₳ 215,16.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 21/3 Nº 551 v. 21/3/90

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a ZENON HERMOSA QUINTANA, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.943.629, expedida por la Policía de la Capital (República del Paraguay), que en Sumario Contencioso SA10-Nº 068/89, caratulado: "ZENON HERMOSA QUINTANA S/PRESUNTA INFRACCION ART. 986 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS (CHACO), Marzo 13 de 1990.- VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a ZENON HERMOSA QUINTANA, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO C/SETENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 718.981,78.-), y por el expreso abandono a favor del Estado de las mercaderías secuestradas antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. — FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO, ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 21/3 Nº 552 v. 21/3/90

ADUANA DE SALTA

///-ta, 7 de marzo de 1990. VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: ART. 1º) CONDENAR a Guillermo Carlos Manuel MALE, domiciliado en calle Ramón Falcón 4041 - Capital Federal - al pago de una multa de australes mil quinientos (₳ 1.500.-), suma esta que equivalente a una vez el valor en Aduana de la mercadería motivo de autos, actualizada, conforme al art. 977 de la Ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. ART. 2º) COMUNICAR que dentro de los quince días de notificada la presente resolución- art. 1133 C. A. - la misma quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada - art. 1139 C. A. - Vencido el plazo de los quince (15) días desde que quedara firme la resolución condenatoria sin haberse efectivizado la multa correspondiente, deberá abonar conjuntamente con la misma, los intereses sobre el monto no pagado con las correspondientes actualizaciones - art. 924 C. A. - Ante la inacción y vencido el plazo otorgado se iniciarán las acciones legales correspondientes para el pago de las mismas. - ART. 3º) INGRESENSE a Rentas Generales el monto de la multa impuesta en la presente causa, conforme al art. 885 del la Ley 22.415. ART. 4º) INTIMESE al causante a que en el perentorio término de quince días de notificada la presente, otorgue a la mercadería en trato algunas de las destinaciones aduaneras (importación a consumo por el régimen general y/o reembarco). Vencido dicho plazo y ante la inacción se decretará como abandonada en favor del Fisco procediéndose a su venta en pública subasta. ART. 5º) NOTIFIQUESE... Fdo. CARLOS A. DE LA ROSA, ADMINISTRADOR ADUANA DE SALTA. — Fallo nº 004/90A.S.

e. 21/3 Nº 553 v. 21/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 183/90

Bs. As., 2/3/90

VISTO la Resolución nº 175 de fecha 28 de febrero de 1990, mediante la cual se designaron, a las jefaturas de primero y segundo nivel, necesarias para poner en funcionamiento las Unidades de Estructura aprobadas por Resolución nº 170/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso particular de la Dirección Zona I (Córdoba), la designación del Sr. Julio DE LA FUENTE se operó con carácter interino y "en comisión", reteniendo el funcionario nominado sus funciones de titular de la Región Tucumán.

Que analizadas las necesidades del servicio, resulta oportuno y conveniente que dicha designación revista carácter definitivo.

Que en orden a las atribuciones que surgen de lo previsto en el inciso d) del artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la Dirección General se halla facultada para disponer en tal sentido.

Que la vacante necesaria para ubicar escalafonariamente al nombrado en el nivel previsto para el cargo, se encuentra financiada y de libre disponibilidad en los términos del artículo 2º del Decreto nº 1226/89.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Tucumán, que le fueran asignadas al Sr. Julio DE LA FUENTE (legajo nº 13.272/67), mediante Resolución nº 738/88.

Art. 2º — Designar Director de la Dirección Zona I (Córdoba) al funcionario mencionado en el artículo anterior, rectificando en consecuencia la designación recaída en favor del nombrado en la Resolución nº 175/90.

Art. 3º — Promover al Sr. Julio DE LA FUENTE, en la Clase Administrativo y Técnico, al Grupo 26, Función 1, Director, del ordenamiento escalafonario vigente en este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 21/3 Nº 554 v. 21/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.674

Expte. 27.529

Bs. As., 7/3/90

VISTO que la entidad "LA AUSTRAL" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado en los términos del artículo 82 de la citada ley, mediante proveído nº 71.548, no obstante lo cual la compañía no remitió a este organismo la información en cuestión ni formuló los descargos que dieran motivo a tal incumplimiento.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad y reincidencia que reviste el incumplimiento en cuestión.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 11, que se considera integrado a la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "LA AUSTRAL" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. un APERCIBIMIENTO bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/3 Nº 555 v. 21/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.676

Expte. 27.527

Bs. As., 7/3/90

VISTO que la entidad "ASEGURADORES INDUSTRIALES" S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. nota fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado para que formule sus descargo y ofreciera la prueba, en los términos del artículo 82 de la citada ley.

Que a fs. 10 la entidad contesta la vista conferida y adjunta los datos requeridos por las circulares nros. 2105 y 2106, pidiendo prórroga para remitir la información correspondiente a la circular nº 2107.

Que a pesar de ello el día 4 de enero del corriente año la compañía no había remitido a este organismo la información en cuestión (ver. fs. 16).

Que la falta cometida configura un obstáculo real a la fiscalización, prevista y sancionada en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta como asimismo los antecedentes que registra la entidad en este organismo.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 17/18, que se considera integrado en la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "ASEGURADORES INDUSTRIALES" S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCION, bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/3 Nº 556 v. 21/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.886

Expte. 21.351

Bs. As., 9/3/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y;

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.091, artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "PATRIA" Compañía de Seguros Generales S. A. a la funcionaria Dra. Norma Rosa Inés MUCCIOLO, L. C. 5.938.248, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 21/3 Nº 557 v. 21/3/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 54/90

San Miguel de Tucumán, 9/3/90

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Marzo de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. Nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio Cruz Alta tiene existencias computables negativas.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que los Ingenios Arno - Las Toscas tienen existencias computables negativas.

Que la Unión Agrícola de Villa Ocampo no presentó Declaración Jurada.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computables negativas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN CINCUENTA Y CINCO MIL TONELADAS (55.000 toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de Marzo de 1990, hasta las cantidades que se indican el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

ANEXO I
DISP. D. N. A. Nº 054/90

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO
MARZO 1990

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIAS. 31/01/90	EXISTCIAS. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA MARZO
AGUILARES	3864	3243	0,766 %	421
CONCEPCION	19.504	16.235	3,873 %	2110
CRUZ ALTA	3839	2762	0,653 %	359
LA CORONA	8437	7499	1,772 %	975
LA FRONTERITA (1)	20.980	18.781	4,439 %	2441
LA PROVIDENCIA	10.146	9662	2,283 %	1256
LA FLORIDA	1725	1362	0,322 %	177
LA TRINIDAD	11.117	10.608	2,507 %	1379
LEALES	0	—	—	—
MARAPA	4138	4137	0,978 %	538
ÑUÑORCO	6768	5684	1,343 %	739
SAN JUAN	9137	7642	1,806 %	993
SAN PABLO	0	—	—	—
SANTA BARBARA	18.391	16.320	3,857 %	2121
SANTA ROSA	3347	3347	0,791 %	435
LA ESPERANZA	36.200	33.439	7,903 %	4347
LEDESMA	105.873	105.873	25,021 %	13.762
RIO GRANDE	26.669	25.535	6,035 %	3319
SAN ISIDRO	7683	6913	1,634 %	899
S. M. TABACAL	48.885	46.855	11,073 %	6090
ARNO (2)	59	—	—	—
LAS PALMAS	2	—	—	—
SAN JAVIER	3850	3850	0,910 %	501
ALCOZUCAR	20.244	17.996	4,253 %	2339
ASOC. COOP. CAÑERAS	4629	3192	0,754 %	415
A. FE. COR.	9115	8614	2,036 %	1120
COOP. AGRARIA TUC.	12259	10.624	2,511 %	1381
LIGA COOP. CAÑERAS	14.372	12.896	3,048 %	1676
COOP. CAÑ. JUJUY	18.163	16.613	3,926 %	2159
C. A. R. T. A. L.	1102	1002	0,237 %	130
C. A. C. I. V. O.	488	400	0,095 %	52
COOP. AGRARIAS L. TOSCAS	3203	26.47	0,626 %	344
UNION AGRIC. V. OCAMPO	0	—	—	—
FE. DE. COOP.	6749	6117	1,446 %	795
LIGA AGRARIA A. C. A.	8820	8276	1,956 %	1076
CAMPOZUCAR	5570	4858	1,148 %	631
COOP. RECONQUISTA	155	155	0,037 %	20
TOTALES	455.483	423.137	100,000 %	55.000

(1) INCLUYE B. VISTA (2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 21/3 Nº 558 v. 21/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 484/89.

EMPRESA: EL CONDOR de J. H. PRIMO CORDOBA.

DOMICILIO: Avda. Sarmiento 1162 - LA RIOJA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: LA RIOJA - SAN LUIS por MILAGRO, utilizando rutas nacionales Nos. 38, 79, provinciales Nos. 31, 32 y nacionales Nos. 79 y 146, pasando por PATQUIA, CHAMICAL, OLTA, SANTA RITA DE CATUNA, MILAGRO, DESIDERIO TELLO, ULAPES, CANDELARIA, QUINES, SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO y VILLA DE LA QUEBRADA.

TRAFICO: Sin limitaciones.

FRECUENCIA: CUATRO (4) servicios semanales de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de UN (1) vehículo en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 21/3 Nº 98.769 v. 21/3/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1845/87.

EMPRESA: EL CONDOR de JESUS H. PRIMO CORDOBA.

DOMICILIO: Avda. Sarmiento 1162 - LA RIOJA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: LA RIOJA - CORDOBA a modo de fraccionamiento de la linea FIAMBALA (Pcia. de CATAMARCA) - CORDOBA, utilizando rutas provincial Nº 5 y nacionales Nos. 60 y 9, pasando por SAN MARTIN, CASA DE PIEDRA, TOTORALEJOS, QUILINO, DEAN FUNES y JESUS MARIA.

TRAFICO: Directo entre terminales.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de DOS (2) vehículos a su parque móvil en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 21/3 Nº 98.770 v. 21/3/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 253/90.

EMPRESA: EL RAPIDO S. R. L.

DOMICILIO: Coronel Plaza 446 - MENDOZA (Pcia. de MENDOZA).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros - Internacional.

ITINERARIO: BUENOS AIRES - LIMITE INTERNACIONAL (Túnel Internacional del Cristo Redentor) SANTIAGO - VIÑA DEL MAR (REP. DE CHILE) por Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ing. Huergo, Autopista AU1 y AU6, Av. Gral. Paz (Liniers) y Acceso Oeste, ruta nacional Nº 7 hasta San Martín (Pcia. de Mendoza) continuando por calles Miguez, Barriales, P. Molina, Videla, José A. Ozamis, P. Molina, Araoz, San Martín y Pueyrredón empalmando con la variante sur de la ruta nacional Nº 7 hasta el Límite Internacional.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo Buenos Aires y LA PAZ (Pcia. de Mendoza) a localidades ubicadas en territorio chileno y viceversa.

PARQUE MOVIL: SEIS (6) unidades. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 21/3 Nº 98.728 v. 21/3/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 241/90.

EMPRESA: EXPRESO JOCOLI SAN LUIS S. R. L.

DOMICILIO: Córdoba 78 - SAN LUIS.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio de autotransporte de pasajeros entre MENDOZA - BUENOS AIRES, mediante la unificación de los que presta actualmente entre MENDOZA - SAN LUIS - MERCEDES y entre SAN LUIS y BUENOS AIRES, utilizando ruta nacional Nº 7, pasando por LA PAZ, SAN LUIS, MERCEDES, LABOULAYE, RUFINO y JUNIN.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: De carácter interjurisdiccional en todo el recorrido y sin limitaciones en la Pcia. de SAN LUIS.

MATERIAL RODANTE: No se modifica. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 21/3 Nº 98.689 v. 21/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 13/3/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", con domicilio desconocido, con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", practicadas por los períodos fiscales comprendidos entre Julio de 1980 y Enero de 1982, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, con relación a los cargos que se detallan:

1) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable se dedicaba a la comercialización en el mercado interno de aparatos receptores de televisión, productos alcanzados por el Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", sin contar con el número de inscripción requerido por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones), omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante. La fiscalización actuante procedió a determinar la base imponible, a cuyo efecto adicionó los montos correspondientes a las ventas extraídas de la documentación respectiva, dejándose constancia que se han considerado gravadas las entregas sin cargo efectuadas por el contribuyente, valorizando las mismas según precios suministrados por la firma. Asimismo, se verificó que la inspeccionada importó un aparato de televisión abonando el impuesto interno correspondiente. Consecuentemente, la inspección computó como ingreso a cuenta (crédito fiscal) el importe abonado en el momento de producirse el nuevo hecho imponible (artículo 76, octavo párrafo de la Ley de la materia); 2) Faltantes de productos gravados: Habiéndose confrontado la existencia teórica de televisores (Existencia inicial más compras menos ventas y entregas sin cargo que surgen de la documentación) con las existencias físicas arrojadas por el inventario practicado por este Organismo el 6/1/82, se determinaron diferencias faltantes de 75 unidades de productos gravados, procediendo su ajuste de conformidad con lo previsto por el artículo 56, sexto párrafo de la norma legal citada.

Que, de las resultas de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge un saldo a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836.-) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que, asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 70 apartado quinto, 76, párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Procesal), por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA" de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a vuestro derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados, y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 6º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 20/3 Nº 535 v. 26/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— 4º Piso - Capital.

ROMANO, ARIEL ALFREDO

SALIBA, JORGE ENRIQUE

SANGUINETTI, FELIX AURELIO

e. 13/3 Nº 495 v. 26/3/90